

EXPEDIENTE: RR.SIP.0063/2014 y RR.SIP.0064/2014 Acumulados	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con las respuestas emitidas por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente modificar la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emita pronunciamiento categórico al requerimiento de información consistente en <i>de dos mil diez (2010) a la fecha (seis de enero de dos mil catorce) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas: estudios de mercado realizados y costo de su mantenimiento anual</i>. Lo anterior, a fin de satisfacer a cabalidad lo solicitado en el numeral 1, incisos h) y j). • Emita un pronunciamiento categórico respecto del monto que se autorizó en ese Órgano Político Administrativo para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez (2010) a la fecha detallado del presupuesto participativo. • Informe de manera fundada y motivada la razón por la cual proporcionó en atención a la solicitud de información con folio 0406000204913 la respuesta recaída a la diversa 0406000202113, haciendo las aclaraciones que, en su caso, estime pertinentes. Lo anterior, a fin de dar certeza jurídica al particular. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0063/2014 Y
RR.SIP.0064/2014 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0063/2014 y RR.SIP.0064/2014 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de diciembre de dos mil trece y seis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 0406000**202113** y 0406000**204913**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

FOLIOS DE INFOMEX	CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS
0406000 202113	<p>“... de 2010 a la fecha se solicita 1 / número de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplicó / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.</p> <p>Datos para facilitar su localización Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo” (sic)</p>
0406000 204913	<p>“... de 2010 a la fecha se solicita 1 / número de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplicó / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.</p>

	<p>Datos para facilitar su localización <i>Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo” (sic)</i></p>
--	--

II. El dieciséis de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó los siguientes documentos:

- Acuse del oficio DGPC/2681/2013 del veintiséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, dirigido al asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública, de la Delegación Coyoacán, el cual señaló:

*“... Por medio de la presente, anexo respuesta a solicitudes No. **0406000202113** y **0406000204913** captadas a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal a nombre de **Ciudadano** en donde se solicita todo lo referente a la adquisición e instalación de alarmas vecinales, así como costo por unidad, marca, modelo y empresa que los vendió.*

*Al respecto, me permito adjuntar a usted oficio No. **DGPC/DCS/SCCAV/JUDB y CV/0395/2013**, Signado por el Mtro. José Celestino Navarro Hernández J.U.D de Brigadas y Comunicación Vecinal conteniendo la información al respecto.
...” (sic)*

- Acuse del oficio DGPC/DCS/SCCAV/JUDB y CV/0395/2013, del veintiséis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal, dirigido al Director General de Participación Ciudadana, de la Delegación Coyoacán en los cuales señaló:

*“... Por este conducto y en atención a su oficio DGPC/2651/13, con fecha 17 de Diciembre del presente donde por medio de la presente, anexo solicitud No. **0406000202113** captada a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal a nombre de **CIUDADANO**, en el cual solicita información sobre:*

...

Al respecto, me permito enviarle la información con la que cuenta la JUD a mi cargo como a continuación se detalla:

NÚMERO DE ALARMAS INSTALADAS DE 2010 A 2013	COSTO POR UNIDAD	MARCA	MODELO	EMPRESA QUE LO VENDIÓ	MONTO DEL CONTRATO	ORIGEN DEL RECURSO QUE SE APLICÓ	VÍA DE LA COMPRA ADJUDICACIÓN
1780	\$5,979.57	TELSYS	300 GPS	SYSTEM ECH SISTEMAS TECNOLÓGICOS S.A DE C.V	\$10,643,634.60	Partida Presupuestal: 5511 "Equipo de Defensa y Seguridad"	DIRECTA

..." (sic)

- Copia de Ficha Técnica de la Alarma Vecinal.

III. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recursos de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, expresando como agravio que la respuesta emitida estaba incompleta.

IV. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, ordenando con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, la acumulación de los expedientes **RR.SIP.0063/2014** y **RR.SIP.0064/2014**, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información con los folios 0406000**2021**13 y 0406000**2049**13.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/029/14 de la misma fecha, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta.

VI. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado en tiempo y forma rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado ratificando su escrito inicial.

VIII. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. Mediante el acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Folios 0406000202113 y 0406000204913</p> <p>“... 1. De dos mil diez -2010- a la fecha [seis de enero de dos mil catorce] se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas lo siguiente:</p> <p>a) Número de alarmas instaladas. b) Costo por unidad. c) Marca, modelo. d) Empresa que las vendió. e) Monto del contrato. f) Origen de los recursos que se aplicaron. g) Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones. h) Estudios de mercado realizados. i) Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación j) Costo de su mantenimiento</p>	<p>Acuse del oficio DGPC/2681/2013</p> <p>“... Por medio de la presente, anexo respuesta a solicitudes No. 0406000202113 y 0406000204913 captadas a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal a nombre de Ciudadano en donde se solicita todo lo referente a la adquisición e instalación de alarmas vecinales, así como costo por unidad, marca, modelo y empresa que los vendió.</p> <p>Al respecto, me permito adjuntar a usted oficio No. DGPC/DCS/SCCAV/JUDB y CV/0395/2013, Signado por el Mtro. José Celestino Navarro Hernández J.U.D de Brigadas y Comunicación Vecinal conteniendo la información al respecto. ...” (sic)</p> <p>Acuse del oficio DGPC/DCS/SCCAV/JUDB y CV/0395/2013</p> <p>“... Por este conducto y en atención a su oficio DGPC/2651/13, con fecha 17 de Diciembre del presente donde por medio</p>	<p>Único.- La respuesta fue incompleta.</p>

<p><i>anual.</i></p>	<p><i>de la presente, anexo solicitud No. 0406000202113 ...</i></p>	
<p><i>2. Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez -2010- a la fecha [seis de enero de dos mil catorce] detallado del presupuesto participativo,” (sic)</i></p>	<p><i>Al respecto, me permito enviarle la información con la que cuenta la JUD a mi cargo como a continuación se detalla:</i></p> <p><i>Se proporcionó una tabla sin título con los rubros: NÚMERO DE ALARMAS INSTALADAS DE 2010 A 2013, COSTO POR UNIDAD, MARCA, MODELO, EMPRESA QUE LO VENDIÓ, MONTO DEL CONTRATO, ORIGEN DEL RECURSO QUE SE APLICÓ Y VÍA DE LA COMPRA ADJUDICACIÓN, así como copia de la Ficha Técnica de la Alarma Vecinal” (sic)</i></p>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativos a las solicitudes de información con los folios 0406000**202113** y 0406000**204913**, así como de los oficios DGPC/DCS/SCCAV/JUDB y CV/0395/2013 del veintiséis de diciembre de dos mil trece. a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a letra señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que el ahora recurrente se inconformó porque consideró que la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán era incompleta; sin embargo, no expuso los motivos ni las razones por las cuáles consideró que la atención del Ente Obligado fue parcial.

Ahora bien, este Instituto advierte que de la revisión realizada a la respuesta emitida por el Ente Obligado se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal de la Delegación Coyoacán proporcionó una tabla sin título con los rubros: *NÚMERO DE ALARMAS INSTALADAS DE 2010 A 2013, COSTO POR UNIDAD, MARCA, MODELO, EMPRESA QUE LO VENDIÓ, MONTO DEL CONTRATO, ORIGEN DEL RECURSO QUE SE APLICÓ Y VÍA DE LA COMPRA ADJUDICACIÓN*, así como la copia de la Ficha Técnica de la Alarma Vecinal, información solicitada en el numeral **1, incisos a), b), c), d), e), f), g) e i).**

Por lo tanto, se concluye que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los numerales **1, incisos h), j) y 2**. Lo anterior, al no manifestar inconformidad alguna respecto de la forma en que el Ente Obligado atendió el punto **1, incisos a), b), c), d), e), f), g) e i)**. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecho con la atención brindada a estos y, en consecuencia, el análisis de la legalidad de dichos requerimientos quedan fuera de la controversia. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia y Tesis aislada aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta emitida en lo que se refiere a:

- *De dos mil diez (2010) a la fecha (seis de enero de dos mil catorce) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas: estudios de mercado realizados [(numeral 1, inciso h)] y costo de su mantenimiento anual [(numeral 1, inciso j)].*
- *Monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a la fecha (seis de enero de dos mil catorce) detallado del presupuesto participativo (numeral 2).*

En ese sentido, una vez delimitada la controversia, este Órgano Colegiado procede a verificar si la respuesta impugnada es incompleta como lo señaló el recurrente en su **único** agravio o si, por el contrario, la misma se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, teniendo a la vista los oficios DGPC/DCS/SCCAV/JUDB y CV/0395/2013, del veintiséis de diciembre de dos mil trece, emitidos por el Jefe de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal de la Delegación Coyoacán así como el documento denominado Ficha Técnica de la Alarma Vecinal, los cuales constituyen la respuesta que por esta vía se impugna, se observa que efectivamente el Ente Obligado no atendió la parte de la solicitud que se refiere a *de dos mil diez (2010) a la fecha (seis de enero de dos mil catorce) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas: estudios de mercado realizados [(numeral 1, inciso h)] y costo de su mantenimiento anual [(numeral 1, inciso j)] y monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a*

la fecha (seis de enero de dos mil catorce) detallado del presupuesto participativo (numeral 2).

Por lo tanto, este Instituto concluye que le asiste la razón al recurrente, debido a que el acto impugnado es contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes públicos deberán resolver **expresamente sobre cada uno de los requerimientos propuestos por los particulares**, dicho artículo señala:

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.**

Del precepto normativo transcrito se advierte, que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares, a fin de satisfacer las solicitudes de información correspondientes, lo que no aconteció en el presente asunto, en el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia que señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, se determina que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir sus respuestas en el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con

lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el **único** agravio del recurrente consistente en que *la respuesta estaba incompleta* resulta **fundado**.

La anterior, es suficiente para que este Órgano Colegiado **modifique** la respuesta impugnada y ordene la emisión de un pronunciamiento categórico respecto a *de dos mil diez (2010) a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) *se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas: estudios de mercado realizados [(numeral 1, inciso h)] y costo de su mantenimiento anual [(numeral 1, inciso j)] y monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales por el Instituto Electoral del Distrito Federal de dos mil diez (2010) a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) *detallado del presupuesto participativo* (numeral 2). Sin embargo, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se considera necesario estudiar la normatividad que rige al Ente Obligado, a efecto de determinar si de acuerdo a sus atribuciones, cuenta o no la información del interés del ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión al Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán¹ se encontró que la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1.2.2.0.1.1.0.0 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES

OBJETIVO

Garantizar que todas las adquisiciones de bienes muebles y de consumo se apeguen a la

¹ Consultado en el hipervínculo <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3464.pdf> el veintiocho de febrero de dos mil catorce.

normatividad vigente aplicable, coadyuvando de esta forma a la óptima operación de las diferentes áreas de la Delegación Coyoacán.

FUNCIONES

...

*Solicitar a los proveedores respectivos, las cotizaciones de los bienes o servicios, haciéndoles saber las condiciones de entrega, de pago, descuentos y otros aspectos necesarios para **integrar el estudio de mercado**.*

...

De lo anterior, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de la Delegación Coyoacán tiene como objetivo garantizar que todas las **adquisiciones** de bienes muebles y de consumo se apeguen a la normatividad vigente aplicable debiendo para tales efectos solicitar a los proveedores respectivos, las cotizaciones de los bienes o servicios, haciéndoles saber las condiciones de entrega, de pago, descuentos y otros aspectos necesarios para **integrar el estudio de mercado**.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico al requerimiento marcado con el numeral **1**, inciso **h**) consistente en *de dos mil diez (2010) a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) *se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas: estudios de mercado realizados.*

Lo anterior se afirma así, ya que dentro de la estructura orgánica del Ente Obligado se encuentra la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, Unidad Administrativa encargada de solicitar a los proveedores respectivos las cotizaciones de los bienes o servicios para integrar el estudio de mercado. Por lo tanto, es innegable que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento señalado.

Asimismo, resulta procedente ordenarle a la Delegación Coyoacán que emita un pronunciamiento categórico al requerimiento de información consistente en *de dos mil diez (2010) a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) *se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas: estudios de mercado realizados*. Lo anterior, a fin de satisfacer a cabalidad lo solicitado en el numeral **1**, inciso **h**).

Por otro lado, tomando en cuenta que en la respuesta impugnada el Ente Obligado no negó haber adquirido alarmas vecinales de dos mil diez a la fecha de la presentación de las solicitudes de información (seis de enero de dos mil catorce), ya que proporcionó diversa información relacionada con su adquisición, por lo que se concluyó que el Ente Obligado está en posibilidades de emitir un pronunciamiento a lo solicitado en el numeral **1**, inciso **j**) consistente en *costo de su mantenimiento anual*.

Por lo anterior, se ordena al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico al requerimiento de información consistente en *de dos mil diez (2010) a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) *se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas costo de su mantenimiento anual*. Lo anterior, a fin de satisfacer a cabalidad lo solicitado en el numeral **1**, inciso **j**).

Ahora bien, de la lectura al requerimiento **2**, consistente en *monto que se autorizó para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez (2010) a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) *detallado del presupuesto participativo*, se procede a verificar la competencia del Ente Obligado, en contraste con los requerimientos del particular, lo anterior, a efecto de determinar si el Ente recurrido debió atender la solicitud de información, por estar en posibilidad de proporcionarle la información de su interés.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera indispensable citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122 Bis. *Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:*

...
IV. Al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán;

- A) Dirección General Jurídica y de Gobierno;
- B) Dirección General de Administración;
- C) Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;
- D) Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano;
- E) Dirección General de Desarrollo Social;
- F) Dirección General de Desarrollo Económico, Tecnológico y de Fomento al Empleo;
- G) Dirección General de Participación Ciudadana;
- H) Dirección General de Cultura; y
- I) Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...
XIV. *Formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las dependencias competentes;*

...
XVI. *Ejecutar las Políticas Generales de Seguridad Pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno;*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 145. *Corresponde a la Dirección General de Participación Ciudadana:*

...
XI. *Participar, en el ámbito de su competencia, en la instrumentación del Programa Delegacional de Seguridad Pública de Coyoacán, así como en sus programas y subprogramas especiales;*

...

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 63. *En cada una de las Delegaciones del Departamento se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.*

Artículo 64. *Corresponde a los Comités Delegacionales de Seguridad Pública*

....

X.- Fomentar la cooperación y participación ciudadana con el Departamento y la Procuraduría en los siguientes aspectos:

....

*c.- El establecimiento de mecanismo de autoseguridad o la instalación de **alarmas**.*

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83. *En el Distrito Federal existe el **presupuesto participativo** que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, además de los que estén en beneficio de actividades recreativas, deportivas y culturales de las colonias o pueblos del Distrito Federal.

Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

a) El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual de aquéllas;

b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y

c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del

Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.

d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligación de ejercerlo.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TERCERA: *Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:*

...

XVII. Presupuesto Participativo: *Es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

...

DÉCIMA NOVENA: *El Presupuesto Participativo deberá corresponder al tres por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones y, los ciudadanos decidirán la forma en que se aplicarán dichos recursos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

VIGÉSIMA: *Será obligación de las Delegaciones considerar en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto los recursos de presupuesto participativo el cual será destinado atendiendo lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana, LPyGEDF, Manual y demás normatividad aplicable.*

VIGÉSIMA PRIMERA: *Las Delegaciones en la formulación de su Anteproyecto, deberán presupuestar los recursos del presupuesto participativo observando que estos se destinen a la ejecución de los proyectos específicos seleccionados en las Consultas Ciudadanas.”*

De la normatividad anterior se desprende lo siguiente:

- Las **Delegaciones** son las encargadas de formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación, y en general, ejecutar políticas de seguridad que establezca el Jefe de Gobierno. Para ello en cada Delegación se establecerá un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. Los Comités delegacionales

de seguridad pública serán quienes, entre otras facultades, establecerán los mecanismos de autoseguridad o la instalación de alarmas.

- Por su parte, el **presupuesto participativo** es aquél sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y Pueblos en los que se divide el Distrito Federal; corresponde al tres por ciento anual de las Delegaciones y se destinarán a obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito. Los recursos se ejercerán a través de los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto. Tanto el Jefe de Gobierno como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a incluir y aprobar en el Presupuesto de Egresos, el monto al que asciende el presupuesto participativo por Delegación y los recursos que le corresponden a cada Colonia y Pueblo originario, para lo cual, el presupuesto de cada Delegación se dividirá entre el número de Colonias y Pueblos originarios; y los rubros específicos en que aplicarán los recursos de presupuesto participativo en las Colonias y Pueblos originarios, acorde a los resultados de la consulta ciudadana que remita el Instituto Electoral del Distrito Federal; y por último que las Delegaciones están obligadas a ejercer el presupuesto participativo. Concluyéndose entonces que el Ente Obligado recurrido cuenta con la posibilidad de atender el requerimiento de información en análisis.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que mediante el oficio DGPC/2681/2013 del veintiséis de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó que anexaba la respuesta recaída a las solicitudes de información con números de folio 0406000**202113** y 0406000**204913**, proporcionando para tales efectos el acuse del oficio DGPC/DCS/SCCAV/JUDB y CV/0395/2013 del veintiséis de diciembre de dos mil trece, sin embargo, del análisis a éste último se advirtió que sólo se hace alusión a la solicitud de información con folio 0406000**202113**.

Por lo anterior, si bien, en ambos folios se requirió la misma información, dicha situación no era suficiente para que el Ente Obligado se limitara a atender sólo una de las solicitudes y excluyera emitir un pronunciamiento respecto de la faltante ya que a

cada solicitud de información presentada ante los entes obligados se les deberá dar un trato individual, distinto y especial con independencia de que en dos o más solicitudes se requiera lo mismo.

Por lo cual, lo procedente sería ordenar al Ente Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información con folio 0406000**2049**13. Sin embargo, en el presente caso dicha situación en nada beneficiaría al recurrente ya que la respuesta sería en los mismos términos que la recaída al diverso folio 0406000**2021**13. Por tanto, se ordena a la Delegación Coyoacán que informe al particular de manera fundada y motivada la razón por la cual proporcionó en atención a la solicitud de información con folio 0406000**2049**13 la respuesta recaída a la diversa 0406000**2021**13, haciendo las aclaraciones que en su caso estime pertinentes, lo anterior, a fin de darle certeza jurídica al recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena lo siguiente:

- Emita pronunciamiento categórico al requerimiento de información consistente en *de dos mil diez (2010) a la fecha* (seis de enero de dos mil catorce) se requiere en relación a las alarmas vecinales instaladas: estudios de mercado realizados y costo de su mantenimiento anual. Lo anterior, a fin de satisfacer a cabalidad lo solicitado en el numeral **1**, incisos **h)** y **j)**.
- Emita un pronunciamiento categórico respecto del monto que se autorizó en ese Órgano Político Administrativo para patrullas y alarmas vecinales de dos mil diez (2010) a la fecha detallado del presupuesto participativo.



- Informe de manera fundada y motivada la razón por la cual proporcionó en atención a la solicitud de información con folio 0406000**204913** la respuesta recaída a la diversa 0406000**202113**, haciendo las aclaraciones que, en su caso, estime pertinentes. Lo anterior, a fin de dar certeza jurídica al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**